



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 175 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Alex De Jesus Cardona Martinez, Manuel Eudosio Cueto Almanza	07/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Alex De Jesus Cardona Martinez, Manuel Eudosio Cueto Almanza	07/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220079100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Azulejo Cra	Israel Segundo Fontalvo Buelvas	07/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220079100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Azulejo Cra	Israel Segundo Fontalvo Buelvas	07/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Perdiz	Libardo Jose Duque Cabrera	07/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Perdiz	Libardo Jose Duque Cabrera	07/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Varios Coocarbell	Alba Stan Estrada	07/12/2022	Auto Niega - Solicitud De Emplazamiento

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

434830a1-76d3-4260-89d3-690d49e90fb5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 175 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral E.M	Yadira Esther Hernandez Cano	07/12/2022	Auto Niega - Solicitud De Emplazamiento
08001418902020220081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Teresa Paola De La Hoz Diaz	07/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Teresa Paola De La Hoz Diaz	07/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220083700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Mauricio Navarro Marquez Y Otro		07/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220083700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Mauricio Navarro Marquez Y Otro		07/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Claudia Haydee Nieto Arroyo	07/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Claudia Haydee Nieto Arroyo	07/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

434830a1-76d3-4260-89d3-690d49e90fb5



REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00812-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON, identificado con Nit. 800.020.034-8

DEMANDADOS: TERESA PAOLA DE LA HOZ DIAZ, identificada con C.C. No. 1.042.444.495.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2022.

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON, a través de apoderado judicial contra TERESA PAOLA DE LA HOZ DIAZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 101-1005275, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON, identificado con Nit. 800.020.034-8, en contra de TERESA PAOLA DE LA HOZ DIAZ, identificada con C.C. No. 1.042.444.495, por las siguientes suma de dinero:

- Por concepto de **cuotas vencidas en el pagaré No. 101-1005275**, la suma de tres millones seiscientos cincuenta mil noventa y ocho pesos (\$3.650.098.00), discriminados así:

CUOTAS PENDIENTES	FECHA DE PAGO DD-MM-AAAA	TOTAL CUOTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	SEGURO	"INTERES MORATORIO" SOBRE LA TOTALIDAD DE LA CUOTA DESDE LA FECHA DE MORA DE CADA CUOTA DD-MM-AAAA
1	20/12/2021	\$ 173.803	\$ 173.803	\$ 0	\$ 0	21/12/2021
2	20/01/2022	\$ 386.255	\$ 226.797	\$ 149.826	\$ 9.632	21/01/2022
3	20/02/2022	\$ 386.255	\$ 230.176	\$ 146.651	\$ 9.428	21/02/2022
4	20/03/2022	\$ 386.255	\$ 233.606	\$ 143.429	\$ 9.220	21/03/2022
5	20/04/2022	\$ 386.255	\$ 237.086	\$ 140.159	\$ 9.010	21/04/2022



6	20/05/2022	\$ 386.255	\$ 240.619	\$ 136.839	\$ 8.797	21/05/2022
7	20/06/2022	\$ 386.255	\$ 244.205	\$ 133.470	\$ 8.580	21/06/2022
8	20/07/2022	\$ 386.255	\$ 247.844	\$ 130.051	\$ 8.360	21/07/2022
9	20/08/2022	\$ 386.255	\$ 251.537	\$ 126.581	\$ 8.137	21/08/2022
10	20/09/2022	\$ 386.255	\$ 255.284	\$ 123.060	\$ 7.911	21/09/2022
		\$ 3.650.098	TOTAL CUOTAS VENCIDAS			

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por concepto de **capital acelerado en el pagaré No. No. 101-1005275**, la suma de ocho millones quinientos treinta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos (\$8.534.733.00).
- Por los intereses moratorios correspondientes al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, es decir 30/09/2022, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.292.065 y portador de la tarjeta profesional No. 184.189, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.175, hoy 09 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2466594c2da617309bd5702eb08c673fa4f4c92daadf0e2f33a0a3fee88cc3e**

Documento generado en 07/12/2022 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00632-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM., identificado con Nit : 900.692.312-6

DEMANDADO: YADIRA ESTHER HERNANDEZ CANO, identificada con C.C. No.22.413.098

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de diciembre del 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de YADIRA ESTHER HERNANDEZ CANO. Sin embargo, consultado el portal del Banco Agrario, este despacho judicial vislumbra que, la Secretaría de Educación Municipal de Malambo acató la medida cautelar decretada y ha realizado los descuentos ordenados. Por tal motivo, el despacho procederá a oficiar a dicha entidad, para que remita la dirección física y/o electrónica de notificaciones que registra la demandada en su base de datos y se les concederá el término de 5 días para tal fin.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de YADIRA ESTHER HERNANDEZ CANO, identificada con C.C. No.22.413.098, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la dirección física y/o electrónica de notificaciones que registra la demandada YADIRA ESTHER HERNANDEZ CANO, identificada con C.C. No.22.413.098, en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.175, hoy 09 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f8bf026bd7f1b822f814a8f59a5c381e6fe6e071fdae402eedb7427a566c08**

Documento generado en 07/12/2022 01:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00353-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, identificado con Nit: 900.277.396-5

Demandado: ALBA DENIS STAN ESTRADA, identificada con C.C. No.32.616.974

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 07 de diciembre del 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de ALBA DENIS STAN ESTRADA. Sin embargo, consultado el portal del Banco Agrario, este despacho judicial vislumbra que, COLPENSIONES acató la medida cautelar decretada y ha realizado los descuentos ordenados. Por tal motivo, el despacho procederá a oficiar a dicha entidad, para que remita la dirección física y/o electrónica de notificaciones que registra la demandada en su base de datos y se les concederá el término de 5 días para tal fin.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de ALBA DENIS STAN ESTRADA, identificada con C.C. No.32.616.974, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: OFICIAR a COLPENSIONES, con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la dirección física y/o electrónica de notificaciones que registra la demandada ALBA DENIS STAN ESTRADA, identificada con C.C. No.32.616.974, en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.175, hoy 09 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d6c3fc0c929e44d43f53e7885b95dd4c0c2315f8c030b3b0608c70520da9b3**

Documento generado en 07/12/2022 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202022-00798-00

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ, identificado con Nit. 901.337.045-7

EJECUTADO: LIBARDO JOSE DUQUE CABRERA, identificado con C.C. No. 1.042.447.876.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE DICIEMBRE
DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ, a través de apoderada judicial contra LIBARDO JOSE DUQUE CABRERA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el representante legal del conjunto residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ, identificado con Nit. 901.337.045-7 y en contra de LIBARDO JOSE DUQUE CABRERA, identificado con C.C. No. 1.042.447.876, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS



SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.371.647) por concepto de cuotas de administración discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
Cuota Ordinaria	02/12/2020	31/12/2020	\$ 89.647
Cuota Ordinaria	02/01/2021	31/01/2021	\$ 89.900
Cuota Ordinaria	02/02/2021	28/02/2021	\$ 89.900
Cuota Ordinaria	02/03/2021	31/03/2021	\$ 89.900
Cuota Ordinaria	02/04/2021	30/04/2021	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	02/05/2021	31/05/2021	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	02/06/2021	30/06/2021	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	01/07/2021	31/07/2021	\$ 115.900
Cuota Extraordinaria	15/07/2021	31/07/2021	\$ 42.000

CONCEPTO	FECHA DE INICIO	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
Cuota Ordinaria	01/08/2021	31/08/2021	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	01/09/2021	30/09/2021	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	08/10/2021	31/10/2021	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	01/11/2021	30/11/2021	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	01/12/2021	31/12/2021	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	01/01/2022	31/01/2022	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	01/02/2022	28/02/2022	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	03/03/2022	31/03/2022	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	01/04/2022	30/04/2022	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	01/05/2022	31/05/2022	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	01/06/2022	30/06/2022	\$ 115.900
Cuota Ordinaria	01/07/2022	31/07/2022	\$ 115.900



Cuota Ordinaria	01/08/2022	31/08/2022	\$ 115.900
total			\$2.371.647

- Más el pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese al BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de Acreedor, para que comparezca al despacho y se notifique en el presente proceso y haga valer su crédito hipotecario de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-594077, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla

5.- Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.302.412 y T. P No. 159.225, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.175, hoy 09 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d4eb0996e3483a9ba8d154638febe870998c3422c6bf3e75e79bbcde42654b**

Documento generado en 07/12/2022 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-0079100

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AZULEJO - NIT. 901.429.789-3

DEMANDADO: ISRAEL SEGUNDO FONTALVO BUELVAS - C.C 72.056.637

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con C.C. 55.302.412 y T.P. 159.225 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL AZULEJO y en contra de ISRAEL SEGUNDO FONTALVO BUELVAS, identificado con C.C 72.056.637; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, el título ejecutivo aportado, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL AZULEJO y en contra de ISRAEL SEGUNDO FONTALVO BUELVAS, identificado con C.C 72.056.637; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.149.565), por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración discriminadas de la siguiente manera:



DETALLES	VALOR CAPITAL	FECHA INICIO DE TITULO	FECHA VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
CUOTA ORD	113.000	01/10/2021	30/10/2021	90.565
CUOTA ORD	113.000	01/11/2021	30/11/2021	113.000
CUOTA ORD	113.000	01/12/2021	30/12/2021	113.000
CUOTA ORD	119.000	01/01/2022	30/01/2022	119.000
CUOTA ORD	119.000	08/02/2022	28/02/2022	119.000
CUOTA ORD	119.000	01/03/2022	30/03/2022	119.000
CUOTA ORD	119.000	01/04/2022	30/04/2022	119.000
CUOTA ORD	119.000	01/05/2022	30/05/2022	119.000
CUOTA ORD	119.000	01/06/2022	30/06/2022	119.000
CUOTA ORD	119.000	01/07/2022	30/07/2022	119.000
SUB TOTAL	1.172.000			1.149.565

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de agosto de 2022 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: ORDENAR citar al BANCO CAJA SOCIAL, acreedor hipotecario que se indica en la anotación N°009 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-601871 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificada con C.C. 55.302.412 y T.P. 159.225 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. hoy 175 de 9 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91995071ecd2bcbc95563f711912b9b80a194fc8946ab92780e81603926e4786**

Documento generado en 07/12/2022 05:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-0079400

DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE - C.C 8.716.275

DEMANDADO: MANUEL EUDOSIO CUETO ALMANZA - C.C. 73.476.385 y ALEX DE JESUS CARDONA MARTINEZ - C.C. 72.231.703

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificada con C.C 1.129.525.901 y T.P 315.450 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con C.C 8.716.275 y en contra de MANUEL EUDOSIO CUETO ALMANZA, identificado con C.C. 73.476.385 y ALEX DE JESUS CARDONA MARTINEZ, identificado con C.C. 72.231.703; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, identificado con C.C 8.716.275 y en contra de MANUEL EUDOSIO CUETO ALMANZA, identificado con C.C. 73.476.385 y ALEX DE JESUS CARDONA MARTINEZ, identificado con C.C. 72.231.703; por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$820.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de julio de 2021 hasta el 12 de marzo de 2022.



3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, identificada con C.C 1.129.525.901 y T.P 315.450 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. hoy 175 de 9 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd70e995371977d6cbf0ffe414f16501e15d9f0603ef1d9057ce88bc141f866c**

Documento generado en 07/12/2022 05:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202022-00407-00
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S - NIT. 900.982.101-3
DEMANDADO: CLAUDIA HAYDEE NIETO ARROYO - C.C 52.516.902

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 20926 documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de RIMSA GROUP S.A.S, identificada con Nit. No. 900.982.101-3 y en contra de CLAUDIA HAYDEE NIETO ARROYO, identificado con C.C 52.516.902; por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$838.817), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 20926.
- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3 El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. hoy 175 de 9 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f03f2acc2596ac69c3af90ad6c44c3f1928c3a95e2a202f16c9f92b81664a**

Documento generado en 07/12/2022 05:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00837-00

EJECUTANTE: JORGE MAURICIO NAVARRO MÁRQUEZ, identificado con C.C No. 1.044.432.846.

EJECUTADO: ALBERTO MARIO BERRIO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 1.140.882.113.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 07 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE
DICIEMBRE DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por JORGE MAURICIO NAVARRO MÁRQUEZ, a través de apoderado judicial contra ALBERTO MARIO BERRIO ALARCÓN, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: JORGE MAURICIO NAVARRO MÁRQUEZ, identificado con C.C No. 1.044.432.846, en contra de: ALBERTO MARIO BERRIO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 1.140.882.113, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de tres millones de pesos M.CTE (\$ 3.000.000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 15/01/2021 hasta el 20/09/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 21/09/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro del demandante al doctor ALVARO JOSE ESMERAL DUMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.499.625 portador de la tarjeta profesional No. 344.966 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.175, hoy 09 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd774731cbeb68b43cfac83b62d87e6149ff15651389e9833b88d21aca1b03**

Documento generado en 07/12/2022 01:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>